

como el pago del impor-, debe decir: «regían antes de producirse aquél, así como al pago del impor-».

En la página 19849, columna primera, párrafo tercero, línea diecinueve, donde dice: «te del salario dejado de percibir desde que produjo el despido», debe decir: «te del salario dejado de percibir desde que se produjo el despido».

En la página 19849, primera columna, párrafo cuarto, línea veinticinco, donde dice: «cometida, o de que, en su caso, pueda ser impuesta por el em-», debe decir: «cometida, a fin de que, en su caso, pueda ser impuesta por el em-».

En la página 19849, primera columna, párrafo sexto, línea treinta y nueve, donde dice: «meses de salario por año de servicio ni exceder de cinco anua-», debe decir: «meses de salario por año de servicio, ni exceder de cinco anua-».

En la página 19849, primera columna, párrafo séptimo, líneas cuarenta y una y cuarenta y dos, donde dice: «Cuando se trata de trabajadores titulares de familia numerosa, dichos mínimos se multiplicarán por uno como cinco si», debe decir: «Cuando se trate de trabajadores titulares de familia numerosa, dichos mínimos se multiplicarán por uno coma cinco, si».

En la página 19849, primera columna, párrafo séptimo, línea cuarenta y cinco, donde dice: «quedarán equiparados a estos efectos, respectivamente, a las», debe decir: «quedarán equiparados, a estos efectos, respectivamente, a las».

En la página 19849, primera columna, párrafo octavo, línea cincuenta y dos, donde dice: «en vigor de este Real Decreto-ley hasta el 30 de septiembre», debe decir: «en vigor de este Real Decreto-ley, hasta el 30 de septiembre».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20336 REAL DECRETO 2379/1976, de 16 de octubre, sobre limitación en la iluminación de locales comerciales, escaparates, letreros luminosos y exteriores de edificios privados.

La disposición final primera del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, autoriza al Gobierno para adoptar las medidas encaminadas a conseguir un ahorro del consumo de energía eléctrica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los días laborables, todos los locales comerciales, a la hora establecida para su cierre, deberán apagar las luces de sus escaparates, letreros luminosos e iluminación exterior, salvo que aquéllas tengan por objeto la seguridad y vigilancia del local. También se prohíbe la iluminación de exteriores de edificios privados.

Los letreros y anuncios luminosos no comprendidos en el apartado anterior deberán apagarse a las veintiuna horas en los días laborables.

En los días festivos y sus vísperas, las iluminaciones aludidas en los párrafos anteriores, y las de exteriores de edificios privados, se apagarán a las veintitrés horas.

Artículo segundo.—Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas con la imposición de las multas cuya cuantía se fija a continuación:

La primera infracción a las normas contenidas en este Decreto será sancionada con multa de cinco mil pesetas; la segunda infracción, con multa de cincuenta mil pesetas; a partir de la tercera infracción, con multa de cien mil pesetas.

En los supuestos de reincidencia, a partir de la tercera infracción, además de sancionar con la multa establecida en el párrafo anterior, podrá ordenarse la prohibición de encendido de las iluminaciones mencionadas en el artículo primero, e incluso decretar el cierre del local, todo ello por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Artículo tercero.—Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán impuestas por los Gobernadores civiles, y por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Las multas de cinco mil pesetas podrán ser impuestas por los Delegados gubernativos dentro del término municipal de su jurisdicción.

Artículo cuarto.—Será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo en los expedientes que se tramiten aplicando este Decreto.

Contra las sanciones impuestas por los Delegados gubernativos en los Municipios, excepto en Ceuta y Melilla, podrá instarse recurso de alzada ante el Gobernador civil, cuya resolución causará estado en vía gubernativa.

Contra las sanciones impuestas por los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, sólo podrá interponerse recurso de reposición, cuya resolución causará estado en vía gubernativa.

Artículo quinto.—Este Decreto entrará en vigor el día veinticinco de octubre del actual y permanecerá vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de la Gobernación, Industria y Comercio se dictarán las medidas que sean necesarias para su aplicación.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

20337 ORDEN de 19 de octubre de 1976 por la que se dictan normas de desarrollo de los artículos 16 y 21.3 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, relativas al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

Es conveniente, por razones de simplicidad, publicar la tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas que refunda en sus tipos el incremento del 10 por 100 aprobado por el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre. A su vez, para evitar dudas, se aclara que tal incremento no es aplicable a los tipos fijos existentes en el citado impuesto.

Por otra parte, es menester precisar el alcance de lo dispuesto en el artículo 16.2 del mencionado Real Decreto-ley, aclarando que no es aplicable lo preceptuado en dicha norma a las denominadas por la doctrina «exenciones técnicas» para evitar la doble imposición interna, concretamente, las que se refieren a los dividendos y participaciones en beneficios, distribuidos por las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, respectivamente, con lo cual se respeta la transparencia fiscal que justifica tales exenciones.

También se considera necesario graduar la cuantía de la sanción prevista en el artículo 21.3 de dicho Real Decreto-ley, en función de la trascendencia fiscal del signo externo ocultado, midiéndose ésta por el importe de su valoración.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y de la facultad interpretativa que le atribuye el artículo 18 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, ha tenido abien disponer:

Primero.—Tarifa del impuesto.

1. La tarifa según la cual se exigirá el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas para las rentas obtenidas durante los años 1976 y 1977, será la siguiente:

Base liquidable hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	100.000	15,00
100.000	15,00	15.000	100.000	16,40
200.000	15,71	31.400	100.000	17,77
300.000	16,39	49.170	100.000	19,11
400.000	17,07	68.280	100.000	20,47
500.000	17,75	88.750	100.000	21,77
600.000	18,42	110.520	100.000	22,97
700.000	19,07	133.490	100.000	24,35
800.000	19,73	157.840	100.000	25,49
900.000	20,37	183.330	100.000	26,67
1.000.000	21,00	210.000	500.000	33,19
1.500.000	25,06	375.950	500.000	39,05
2.000.000	28,58	571.200	1.000.000	46,47
3.000.000	34,53	1.035.900	1.000.000	54,19
4.000.000	39,44	1.577.800	1.000.000	59,27
5.000.000	43,41	2.170.500	En adelante	61,73

En ningún caso, la cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala anterior podrá exceder del 44 por 100 de la base liquidable.

2. Queda subsistente el tipo de gravamen del 20 por 100 a que se refiere el artículo 33.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Decreto 3358/1967, de 28 de diciembre.

Del mismo modo, y cualquiera que sea el importe de las plusvalías afectadas, queda subsistente el tipo de gravamen del 15 por 100 en los casos y condiciones que, con arreglo a la normativa vigente, sea de aplicación el indicado tipo de gravamen.

Segundo.—Deducciones de los impuestos a cuenta.

1. De la cuota del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, no se deducirán las cuotas de los impuestos a cuenta no devengadas por razón de exención, desgravación, bonificación o que correspondan a deducciones de la base imponible.

2. Por excepción, se deducirán de la cuota del mencionado Impuesto las cuotas siguientes:

a) Las no devengadas como consecuencia de la aplicación de los límites exentos del Impuesto sobre las Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales (cuota de beneficios) e Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, incluidas las reducciones correspondientes a los titulares de familia numerosa de primera y segunda categoría y la exención total de los titulares de categoría de honor.

b) Las cuotas proporcionales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria e Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, que correspondan a las cantidades destinadas a inversión o gastos de investigación en las explotaciones agrarias para mejora de su productividad, y las destinadas al Fondo de Previsión para Inversiones y a la Reserva para Inversiones de Exportación, respectivamente, en la misma cuantía en que no se hubieren devengado en el respectivo impuesto a cuenta.

c) Las cuotas exentas en los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 6.º del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Lo dispuesto en este número segundo será de aplicación en los ejercicios 1976 y 1977.

Tercero.—Sanciones por ocultación de signos externos de renta gastada.

A la persona que no incluya en su declaración signos externos a ella imputables, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, bien por no haber presentado declaración estando obligada a ello, o bien habiéndola presentado no hubiera consignado dichos signos, se sancionará, con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, con multa de 50 a 200.000 pesetas, graduable en función del importe de la valoración del signo o signos externos no declarados, conforme a la siguiente escala:

Hasta 100.000 pesetas	50.000
De 100.001 a 200.000 pesetas	100.000
De 200.001 a 300.000 pesetas	150.000
De 300.001 en adelante	200.000

Estas multas serán impuestas por la Oficina Gestora competente de la Delegación de Hacienda respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

20338 ORDEN de 15 de octubre de 1976 por la que se aprueban las normas adjetivas aplicables a los procesos de despido que se tramiten como consecuencia de los producidos desde 12 de octubre de 1976 a 30 de septiembre de 1977.

Ilustrísimos señores,

La suspensión temporal del artículo 35 de la Ley 18/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, acordada por Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, determina la inaplicación de las normas que sobre despido contiene el Real Decreto 1925/1976, de 16 de julio, a los producidos en el período de suspensión, es decir, desde el 12 de octubre de 1976 a 30 de septiembre de 1977. Por otra parte, el propio Real Decreto-ley contiene, para el período de suspensión, una norma sustitutiva del aludido artículo 35 de la Ley de Relaciones Laborales, en la que se regulan los efectos del despido sin justa causa cuando el empresario no procediera a readmitir al despedido, obligando ello al establecimiento de las normas procesales oportunas para el período de aplicación de la nueva normativa. El Real Decreto-ley, a los fines indicados, faculta al Ministerio de Trabajo para la aprobación de dichas normas provisionales, mandato que queda cumplido con la aprobación de la presente Orden ministerial.

De otro lado, el artículo 9.º del citado Real Decreto-ley modifica el artículo 34 de la Ley de Relaciones Laborales, suprimiendo el requisito formal del expediente o procedimiento sumario para la imposición de sanciones por faltas muy graves, sustituyendo el mismo por comunicación escrita al trabajador en la que se hagan constar la fecha y los hechos que la motivan. Como quiera que tal expediente o procedimiento sumario había sido objeto de desarrollo en el Real Decreto 1925/1976, de 16 de julio, por el que se modificaron determinados artículos de la Ley de Procedimiento Laboral, la disposición final segunda del Real Decreto-ley de 8 de octubre faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado, apruebe un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contemple tal modificación; ahora bien, sin perjuicio del urgente cumplimiento de tal mandato, se ha entendido necesario que en las temporales normas procesales aprobadas por esta Orden ministerial se contemple la forma del despido, atemperado a la nueva normativa.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, este Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le concede el apartado tres del artículo décimo del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los procesos por despido que se inicien como consecuencia de los producidos dentro del período comprendido entre 12 de octubre de 1976 y 30 de septiembre de 1977, ambas fechas inclusive, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto, modificado por Decreto 1925/1976, de 16 de julio, sin más variantes que las que resultan de las siguientes normas:

Primera.—En las demandas por despido, no se harán constar las circunstancias impeditivas de la normal convivencia laboral a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por el contrario, se hará constar en las mismas, cuando el trabajador sea titular de familia numerosa o mayor de cuarenta o cincuenta y cinco años o minusválido, referido todo ello a la fecha del despido, la circunstancia concurrente, expresándose, respecto a la primera, la categoría.

Segunda.—La facultad de sancionar con despido podrá ser ejercitada por las Empresas sin más requisito formal que co-